



Reglamento Electoral del C.P.G.S.S o T.S

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO-ALCANCE

Art. 1: Este reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección de autoridades del art. 12 de la ley 23.377 del Consejo Profesional de Graduados/as en Servicio Social o Trabajo Social, conforme lo determinado en dicha ley 23.377 y su decreto reglamentario 1568/88.

ELECCIONES - OPORTUNIDAD

Art. 2: La elección de miembros Titulares y Suplentes de la Asamblea de Delegados/as, Comisión Directiva y Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Graduados/as en Servicio Social o Trabajo Social se realizara cada dos años en el día del mes de diciembre que determine la Comisión Directiva, en el horario de 08:00 a 20:00 horas.

MEDIDAS PREVIAS

Art. 3: Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre anteriores a la celebración del acto electoral, el Consejo adoptará las medidas necesarias para su realización

PUBLICACION DEL ACTO ELECCIONARIO - OPORTUNIDAD -MEDIOS

Art. 4: La convocatoria a elecciones y su publicación se realizarán 60 días antes del acto electoral. Dicha publicación deberá hacerse en por lo menos dos (2) diarios de circulación masiva de la Capital Federal, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo Profesional considere prudente adoptar.

CONVOCATORIA

Art. 5: La convocatoria a elecciones y su publicación contendrán:

- a) Clase y cantidad de los cargos por los que se convoca a elecciones, con indicación de los términos de cada mandato.
- b) La mención o identificación de las normas legales y reglamentarias que justifican o imponen el llamado a elecciones.
- c) Día, hora y lugar del acto electoral.

- d) El calendario electoral.
- e) Las disposiciones establecidas en el Art. 6 in fine.
- f) Indicación del sistema electoral aplicable

CALENDARIO ELECTORAL

Art. 6: El calendario electoral debe contener las fechas y horarios correspondientes a las siguientes etapas y plazos del proceso electoral:

DÍAS CORRIDOS PREVIOS AL ACTO ELECTORAL	ACCIONES
120	* Conformación de la Junta electoral.
	* Inicio del plazo en el cual la Comisión Directiva convoca a la primera reunión de la Junta Electoral.
105	* Finaliza el plazo de concreción de la primera reunión de la Junta Electoral.
90	* Entrega del Padrón Provisorio de la Comisión Directiva a la Junta Electoral.
	* La Junta Electoral publica el Padrón Provisorio.
	* Inicio de revisión del Padrón Provisorio por la Junta Electoral.
60	* Finaliza revisión del Padrón Provisorio por la Junta Electoral.
	* La Junta Electoral publica el Padrón Actualizado.
	* Inicio del periodo de revisión del Padrón Actualizado por parte de los/as Matriculados/as.
	* Convocatoria y publicación del acto electoral.
	* Inicio del periodo de pedido de oficialización y reconocimiento por parte de las agrupaciones que presentarán lista.
55	* Finaliza el periodo de pedido de oficialización y reconocimiento por parte de las agrupaciones que presentarán lista.
	* Inicia el período de presentación de las listas.
	* Inicia el plazo de presentación de fiscal general y fiscales de mesa ante la Junta Electoral por parte del/ la apoderado/a de cada lista presentada.
	* Inicia el plazo de designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos por parte de la Junta Electoral.
45	* Finaliza el período de presentación de las listas.
	* Finaliza el periodo de revisión del Padrón Actualizado por parte de los/as Matriculados/as.
	* Inicia el plazo de impugnaciones y observaciones de listas.
40	* Finaliza el plazo de impugnaciones y observaciones de listas.

	* Inicia el plazo de presentación de ratificaciones o rectificaciones de listas.
35	* Finaliza el plazo de presentación de ratificaciones o rectificaciones de listas. * Inicia el plazo de resolución por parte de la Junta Electoral de las ratificaciones o rectificaciones presentadas por las listas.
31	* Finaliza el plazo de resolución por parte de la Junta Electoral de las ratificaciones o rectificaciones presentadas por las listas. * La Junta Electoral oficializa las listas. * Inicia plazo para interponer Recurso de Reconsideración
28	* Finaliza plazo para interponer Recurso de Reconsideración * Inicia el plazo de exhibición de listas en sede del Consejo
20	* La Junta Electoral publica el Padrón definitivo. * Finaliza el plazo de designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos por parte de la Junta Electoral.
10	* Finaliza el plazo de presentación de fiscal general y fiscales de mesa ante la Junta Electoral por parte del apoderado de cada lista presentada.
7	* Finaliza el plazo de exhibición de listas en sede del Consejo

COMPUTO DE PLAZOS

Art. 7: A los efectos de este reglamento se considerarán días corridos para todos los cómputos de plazos.

PROSELITISMO

Art. 8: Los actos y actividades de proselitismo electoral deberán ajustarse estrictamente a los principios éticos. En especial, se resguardarán la imagen de la profesión ante la comunidad y el respeto a la personalidad de los/as colegas.

En su actividad proselitista, las agrupaciones no podrán desarrollar acciones que induzcan a error a los/as matriculados/as. En particular no podrán emplear el logo, la tipografía o cualquier elemento que induzca a confusión entre su agrupación y el Consejo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 9: Regirán en forma complementaria de este reglamento las normas del Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. Dec. 2.135/83 y modificatorios) en cuanto fueren pertinentes y compatibles con este régimen electoral (art. 40 ley 23.377).

CAPITULO II

JUNTA ELECTORAL

INTEGRACION

Art. 10: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados/as por la Comisión Directiva del Consejo.

- a) La designación de los/as miembros de la Junta Electoral se hará cargo por cargo.
- b) Su mandato durará hasta la finalización del acto de asunción de las nuevas autoridades para cuyo proceso eleccionario fueran nombrados.
- c) Para integrar la Junta Electoral se requerirá una antigüedad de tres (3) años en la matrícula.
- d) Los/as miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos/as a ninguno de los cargos electivos respecto del proceso electoral para el cual fueron designados/as, ni ser apoderados/as ni fiscales de ninguna agrupación que se presente a elecciones.

IMPEDIMENTO SOBREVINIENTE - REEMPLAZO

Art. 11: En caso de sobrevenir impedimento justificado de alguno de sus miembros, la Junta Electoral designará su sustituto/a de entre los/as matriculados/as del padrón.

EXCUSACION - REEMPLAZO

Art. 12: Solo serán causas de excusación la enfermedad o la fuerza mayor, debidamente comprobadas, y/o ser candidato/a, apoderado/a o fiscal de algunas de las listas que se presenten en las elecciones de que se trate.

La causa de excusación deberá ser presentada formalmente a la Comisión Directiva del Consejo dentro de los tres días de recibido el nombramiento, la que resolverá sin más recurso.

SEDE

Art. 13: La Junta Electoral tendrá su sede en la del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social.

QUORUM - SUPLENTE

Art. 14: La Junta Electoral sesionará con quórum de tres (3) de sus miembros y los/as suplentes reemplazarán en cada sesión, en forma automática, a los/as titulares, en el orden en que fueron elegidos/as.

REUNIONES

Art. 15: La Junta Electoral se reunirá en forma regular, con previo aviso a sus miembros titulares y suplentes por Acta, o medio fehaciente al que no hubiera asistido a la reunión desde la que se convoca.

La primera sesión será convocada por la Comisión Directiva del Consejo para su sesión constitutiva dentro de los quince (15) días de su elección.

Para el caso de ausencia de quienes sean nombrados/as como presidente/a y secretario/a, se votará como primera medida en la sesión en cuestión.

Durante todo el transcurso del acto comicial deberán estar presentes no menos de (3) tres integrantes de la Junta Electoral.

LIBRO DE ACTAS

Art. 16: La Junta Electoral llevará un Libro de Actas, foliado, en el que se dejará asentado todo acontecimiento referente al desarrollo de las elecciones, sus reuniones y la totalidad de las resoluciones.

En cada sesión, se deberá dejar constancia de tal acontecimiento como, asimismo, del lugar, fecha, hora de inicio y cierre de la sesión, miembros presentes y sus cargos, fundamentos de las resoluciones y voto, o su adherencia en el voto de otro/a integrante.

Si la sesión se desarrollara en un lugar distinto de la sede de la Junta se consignará tal contingencia. En la primera sesión de la Junta Electoral se abrirá formalmente el Libro de Actas dándose comienzo a la sesión de inicio y demás contingencias.

Será válida toda Acta que posea la firma del/la Presidente/a y el/la Secretario/a de Actas.

ASISTENCIA DEL ORGANO EJECUTIVO - PRESUPUESTO

Art. 17: La Junta Electoral requerirá a la Comisión Directiva del Consejo la colaboración del personal, el uso de las instalaciones que precise y los elementos que estime necesarios para cumplir sus funciones. Proyectará, en tanto fuera previsible, el presupuesto de sus gastos y lo enviará a la Comisión Directiva del Consejo para que esta lo autorice en acta de reunión.

RESOLUCIONES - VOTACION - MAYORÍA

Art. 18: La Junta Electoral decidirá todas las resoluciones mediante el voto de no menos de tres de sus miembros.

ATRIBUCIONES

Art. 19: Son atribuciones de la Junta Electoral:

- 1) Resolver sobre las incorporaciones, correcciones o eliminaciones al padrón electoral y aprobar el definitivo;
- 2) Reconocer y aceptar la participación para el acto electoral de las listas o agrupaciones y sus candidatos/as, apoderados/as y fiscales;
- 3) Entregar los padrones definitivos a los/as apoderados/as de las listas de candidatos/as presentados;
- 4) Determinar el número de mesas para el comicio, designar sus autoridades y proveer a su reemplazo;
- 5) Aprobar las boletas electorales y, para el caso, ordenar su impresión, resolviendo sobre la exclusión de candidatos/as impugnados/as;
- 6) Decidir sobre votos nulos, recurridos o impugnados; sobre la identidad del/la elector/a y de toda otra cuestión que se articule durante el desarrollo del acto eleccionario;
- 7) Resolver sobre la validez o nulidad de la elección;
- 8) Realizar el escrutinio definitivo y proclamar a los/as miembros electos/as;
- 9) Solicitar el personal que fundadamente se precisare para el desempeño de sus tareas.
- 10) Requerir de la Comisión Directiva del Consejo la colaboración que estime necesaria.
- 11) Adoptar las medidas pertinentes para asegurar el normal desarrollo del comicio.
- 12) Llevar un Libro de Actas.

CAPITULO III

PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO

Art. 20: Participan del proceso eleccionario:

- a) Los/as electores/as
- b) Los/as candidatos/as
- c) Las agrupaciones que presentan listas de candidatos/as, sus apoderados/as y fiscales.
- d) Las autoridades electorales

e) Los/as funcionarios/as, asesores/as permanentes y miembros del personal del Consejo designados/as como colaboradores/as al efecto.

ELECTORES/AS - REQUISITOS

Art. 21: Los/as electores/as deben figurar en el padrón definitivo, para lo cual deben reunir la siguiente condición:

a) Haberse matriculado antes de la exhibición de los padrones provisorios;

ELECTORES/AS - CALIDAD - EMPADRONAMIENTO - REHABILITACION

Art. 22: Son electores/as de los órganos del Consejo Profesional de Graduados/as en Servicio Social o Trabajo Social todos los/as matriculados/as que no se hallen cumpliendo sanción de suspensión o exclusión de la matrícula (art. 39, ley 23.377), o se encuentre vedada su participación por algunas de las causales determinadas por la ley 23.377 o este reglamento.

La calidad de matriculados/as en las condiciones descriptas en el primer párrafo del presente artículo, habilita el derecho a figurar en el padrón electoral provisorio hasta 15 días antes de su publicación.

CARACTER DEL VOTO

Art. 23: Los/as electores/as en su calidad de matriculados/as empadronados sufragarán mediante voto directo, secreto y obligatorio, con las excepciones que determina la ley 23.377 y su decreto reglamentario 1568/88.

LISTAS DE CANDIDATOS/AS - REQUISITOS

Art. 24: Las listas de candidatos/as, para ser oficializadas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar candidatos/as para integrar los distintos órganos en forma independiente; de quienes se deberá consignar apellido, nombre, número de matrícula y firma.
- b) La aceptación expresa de los presentados como candidatos
- c) Cumplir los/as candidatos/as con los requisitos del art. 25

Será nula de nulidad absoluta toda candidatura establecida por mandato o representación.

CANDIDATOS/AS - REQUISITOS

Art. 25: Para ser candidato/a se requerirá:

- a) Haber sido incluido/a en alguna de las listas a oficializar;
- b) Estar matriculado/a y en condiciones de ejercer la profesión y de votar;

- c) Para Delegados/as: un (1) año de antigüedad en la matrícula;
- d) Para Comisión Directiva: tres (3) años de antigüedad en la matrícula
- e) Para Tribunal de Disciplina: cinco (5) años de antigüedad en la matrícula

No podrá ser candidato/a ni ser elegido/a quien no esté incluido en el padrón electoral.

APODERADOS/AS - DESIGNACION- REEMPLAZO

Art. 26: Cada agrupación designará un/a apoderado/a titular y uno/a suplente, quien actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del/la titular.

Art. 27: Los/as reemplazos de apoderados/as deberán comunicarse por escrito ante la Junta Electoral.

FISCALES

Art. 28: El/la apoderado/a de toda agrupación que haya sido oficializada nombrará al fiscal general quien, a su vez, designará a los/as fiscales que representen a la agrupación en las mesas receptoras de votos.

La designación del/la fiscal general y de los/as fiscales de mesa deberá ser comunicada a la Junta Electoral por el/la apoderado/a de la agrupación, con una antelación no menor a diez (10) días corridos anteriores al acto comicial; la que a su vez otorgará certificados para su presentación ante las autoridades de mesa.

La Junta Electoral admitirá la presencia de un/a fiscal general por cada lista de candidatos/as oficializada, que podrá actuar conjuntamente con el fiscal de mesa, ante la misma.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por agrupación.

FISCALES - REQUISITOS

Art. 29: Para ser fiscal se requerirá:

- a) Estar matriculado/a en condiciones de ejercer la profesión y de votar;
- b) Ser presentado/a formalmente por el apoderado

FUNCION DE LOS/AS FISCALES

Art. 30: Es función de los/as fiscales fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

SUSTITUCION DE FISCALES

Art. 31: El/la presidente/a de mesa no podrá expulsar a un fiscal por provocar desorden u obstaculizar el regular funcionamiento del comicio, sin que el/la mismo/a sea previamente sustituido por la agrupación que representa.

AUTORIDADES DE LAS ELECCIONES

Art. 32: La principal autoridad de las elecciones, incluido el acto comicial es, excluyentemente, la Junta Electoral.

En lo referente al acto comicial, son también autoridades los/as presidentes/as de mesa o los/as vicepresidentes/as que los/as reemplacen.

Art. 33: Las autoridades de las mesas receptoras de votos serán designadas de oficio por la Junta Electoral, con una antelación no menor de veinte (20) días corridos, anteriores al comicio, notificándose conforme al art. 58.

La Junta Electoral nombrará un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a primero y un/a Vicepresidente/a segundo para cada mesa receptora de votos, del total designado para el acto comicial.

Solo será causa de excusación la enfermedad o la fuerza mayor, debidamente justificadas y probadas, y/o ser candidato/a de alguna de las listas que se presentan a los comicios.

En caso de sobrevenir impedimento justificado hasta diez (10) días hábiles antes del comicio, de alguno de los/as miembros de mesa, la Junta Electoral designará un sustituto de entre los/as integrantes del padrón. Si el impedimento surge con menos de cinco días de antelación al comicio lo reemplazará quien fuera designado como vicepresidente/a de mesa.

Las comunicaciones se harán por medio fehaciente al domicilio que figura como constituido en el expediente del matriculado, en el Consejo.

Si para el caso no se pudiera cubrir ninguno de los cargos de autoridad de mesa a la hora en que deba iniciarse el comicio, la Junta Electoral designará como presidente/a y vicepresidentes/as primero y segundo a los/as tres primeros votantes de la mesa respectiva.

La causa de excusación deberá ser presentada a la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días de recibido el nombramiento, la que se resolverá sin más recurso.

Toda autoridad del comicio deberá reunir la calidad de elector hábil.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE MESA

Art. 34: Las autoridades de mesa deberán encontrarse presentes en el acto de apertura, de clausura del comicio y durante el escrutinio hasta la proclamación.

Asimismo, deberá permanecer por lo menos un/a suplente, durante el desarrollo del acto comicial, en cada una de las mesas designadas al efecto, para suplir al que actúe como presidente/a si fuera necesario.

CAPITULO IV

EMPADRONAMIENTO

PADRON

ES Art. 35:

La Comisión Directiva preparará un Padrón provisorio 90 días antes del acto electoral y lo pondrá a disposición de la Junta Electoral para su revisión.

Art. 36: El padrón electoral estará constituido por la totalidad de los Trabajadores Sociales matriculados que conformen el padrón definitivo.

Art. 37: El padrón electoral individualizará a matriculados/as con apellido y nombre completo, tipo y número de documento de identidad, número de matrícula y una columna para indicar si votó o no.

DECISIONES DE LA JUNTA SOBRE PADRON ELECTORAL

Art. 38: Las decisiones fundadas de la Junta Electoral sobre cuestiones de inclusión en el padrón electoral definitivo, son inapelables.

RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL.

Art. 39: Contra las Resoluciones de la Junta Electoral y con excepción del art. 38 del presente, podrá presentarse Recurso de Reconsideración, dándose por agotada con la resolución al mismo, la vía administrativa.

El seguimiento de acciones judiciales por cuestiones electorales contra resoluciones de la Junta Electoral que hubieran sido recurridas y denegadas tramitará por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo

CAPITULO V

OFICIALIZACIONES

SOLICITUD DE OFICIALIZACION DE AGRUPACION

Art. 40: Cada agrupación que desee obtener su reconocimiento y oficialización, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la publicación de convocatoria a elecciones, mediante una nota con copia firmada por quien asuma la representación legal precaria de la lista.

Dicha copia se le devolverá al presentante, firmada, por no menos de tres integrantes de la Junta Electoral, sus sellos y el de la Junta.

Se dejará constancia en original y copia de la fecha y hora de presentación.

Deberán asimismo, manifestar y solicitar se oficialice:

- a) El nombre y color bajo el cual actuará;
- b) La constitución de domicilio especial;
- c) La designación de los apoderados que asumirán la representación legal de la misma, con indicación de sus apellidos, nombres y firmas.
- d) Adjuntar a su presentación de solicitud de oficialización, por escrito y con firma individual, el aval de no menos de cincuenta (50) electores/as.

El nombre y color con los cuales desea identificarse la lista en el proceso electoral, en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra agrupación, para lo cual se privilegiará el derecho de antigüedad o la fecha y hora de presentación.

SOLICITUD DE OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS/AS

Art. 41: Vencido el plazo del art. 40 y por el término de diez (10) días corridos, las agrupaciones que se hubieren presentado en tiempo y forma a solicitar su reconocimiento y oficialización, deberán presentar, por intermedio de su apoderado, las listas de candidatos/as.

En dicha presentación deberán consignar:

- a) Apellidos, nombres, números de matrícula y firma de los/as candidatos/as.
- b) La aceptación expresa de los designados como candidatos/as.
- c) Órgano y cargo por el que se presenta cada candidato/a.

Una copia de la presentación le será devuelta al apoderado con la firma y sello de uno de los integrantes de la Junta Electoral y la indicación de la fecha y hora de recepción.

No es obligatorio presentar candidatos/as a todos los órganos objeto de la elección pero sí a todos los cargos de los órganos para los que se presenten listas. Si no se presentan candidatos/as para algún órgano, la parte pertinente de la lista deberá contener la expresión "No se presentan candidatos/as".

Son absolutamente nulas las candidaturas establecidas por mandato o representación.

TRASLADO DE PRESENTACIONES

Art. 42: Vencido el plazo del art. 41, se dará traslado por nota de Acta, al resto de las presentantes y por el término de cinco (5) días, a fin de que produzcan las observaciones y/o impugnaciones que entiendan pertinentes.

TRASLADO DE LAS OBSERVACIONES Y/O IMPUGNACIONES

Art. 43: Vencido el plazo del art. 42 y para el caso en que se hubieren presentado observaciones y/o impugnaciones, se dará traslado por nota de Acta a la lista afectada, por el término de cinco (5) días corridos, a partir del siguiente al de notificación del traslado, a fin de que realicen las ratificaciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

RESOLUCION DE OBSERVACIONES Y/O IMPUGNACIONES

Art. 44: Vencido el plazo del art. 43 la Junta Electoral deberá resolver en un tiempo no mayor a cuatro (4) días corridos, las observaciones y/o impugnaciones que se hubieren efectuado.

Asimismo constatará, de oficio, el cumplimiento de los requisitos para ser candidatos/as, sus firmas y el de los requisitos de presentación de las listas de candidatos/as, resolviendo sin más las cuestiones sobrevinientes.

Para el caso de falta de respuesta a las impugnaciones se procederá de acuerdo a lo determinado por el art. 45, 3er párrafo.

No obstante ello, para el caso que no se hubiere subsanado en tiempo y forma las impugnaciones que solo contengan errores meramente formales en la identificación de nombre, apellido y matrículas que resultaren manifiestos y no generaren dudas respecto de la buena fe de la presentación, se remedarán las mismas de oficio.

OFICIALIZACION DE AGRUPACIONES Y LISTAS DE CANDIDATOS/AS - BOLETAS

Art. 45: Vencido el plazo del art. 44 o no habiéndose producido observaciones ni impugnaciones, la Junta Electoral procederá fundadamente a la oficialización o no de las agrupaciones y listas de candidatos/as.

Respecto a los órganos por los que no se presentan candidaturas, se indicará tal contingencia con la expresión "No se presentan candidatos/as".

Vencido dicho plazo sin que el defecto fuere subsanado, la Junta oficializará la lista con la exclusión del órgano para el cual no se hubiese completado la lista, por contener defectos no subsanados, con excepción de los/as candidatos/as a la Asamblea de Delegados/as.

En el caso de la Asamblea de Delegados/as se oficializará la lista aún cuando quedare incompleta con motivo en la no respuesta o modificación de las impugnaciones aceptadas o efectuadas por la Junta. Para el caso, los/as titulares no impugnados ascenderán a los lugares que hayan quedado sin cubrir. De igual modo, los/as suplentes reemplazaran a los/as titulares.

En la sección respectiva se hará constar la expresión "lista incompleta de candidatos/as".

La agrupación cuya lista no fuera oficializada sólo podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días corridos siguientes a quedar notificada, cuando mediara un error esencial en la objeción del o de los/as candidatos/as, debiendo acompañar toda la prueba documental que justifique la revisión.

Art. 46: La resolución que aprueba o deniega la oficialización de las agrupaciones identificaciones y candidatos, será notificada en el domicilio constituido por la agrupación, si el/la apoderado/a no concurriera o se negare a notificarse por nota de Acta.

En dicha resolución la Junta Electoral deberá resolver ordenar o, para el caso, autorizar la impresión de las boletas de los art. 50 y 51.

Asimismo permanecerán expuestas por hasta siete (7) días corridos previos al acto comicial, en la cartelera principal del Consejo Profesional.

Art. 47: Una vez efectuado el reconocimiento permitirá a la agrupación reconocida presentarse en sucesivas elecciones, pero será condición previa que ratifique su solicitud de reconocimiento en ocasión de cada elección.

Art. 48: Las agrupaciones que hayan participado en las dos últimas elecciones mantendrán el derecho a utilizar su nombre y color.

Si se suscitare alguna divergencia con respecto al uso del nombre y/o color por parte de dos o más agrupaciones, se dará prioridad a la que se encuentre legalmente constituida para el uso del nombre y, en su defecto, aquella que acredite estar integrada por la mayoría de los/as constituyentes que formaron la agrupación cuya identificación se pretende, en la elección anterior.

RENUNCIAS DE CANDIDATOS/AS

Art. 49: Con posterioridad a la presentación de listas de candidatos/as, estos sólo podrán ser reemplazados/as antes del acto electoral por renuncia escrita ante la Junta Electoral, muerte o causal de inhabilitación profesional.

En tales casos los/as reemplazantes serán los/as titulares en el orden de la lista, circunstancia de la cual se hará publicidad durante el acto electoral. Idéntico procedimiento se aplicará a los/as suplentes.

Una vez efectuada la proclamación de candidatos/as y listas, el orden de los reemplazos se regirá por la ley 23.377 y su decreto reglamentario.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS MUEBLES Y UTILES

BOLETAS DE SUFRAGIO

Art. 50: Anualmente la Comisión Directiva del Consejo Profesional, al tiempo de publicar el llamado a elecciones, deberá informar su decisión en orden a la confección costeo de las boletas de sufragio por parte del Consejo Profesional.

Art. 51: En todo caso las boletas de sufragio se confeccionarán conforme a los siguientes requisitos:

- a) Deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel diario tipo común. Las dimensiones de las boletas serán estipuladas por la Comisión Directiva. Las boletas contendrán tantas secciones como candidatos a órganos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de las autoridades encargadas del escrutinio.
- b) En las boletas se incluirá en tinta negra la nómina de los/as candidatos/as y la designación de la agrupación. La identificación de los órganos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma logotipo, escudo, símbolo o emblema de la agrupación.
- c) Los modelos de boletas de sufragio deberán ser autorizados por la Junta Electoral.

EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Art. 52: La Comisión Directiva del Consejo adoptará las providencias necesarias para remitir con la suficiente antelación a la Junta Electoral, las urnas, formularios, sobres, útiles y sellos que esta haya solicitado y deba hacer llegar a los presidentes de mesa.

NOMINA DE DOCUMENTOS Y UTILES

Art. 53: La Junta Electoral entregará a cada presidente/a de mesa los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres ejemplares del padrón electoral especial de la mesa, los que irán colocados dentro de un sobre que contendrá en su frente una atención notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
- 2) Un formulario Acta de apertura y cierre de mesa y observaciones.
- 3) Un formulario de Escrutinio Provisional
- 4) Formularios de certificación de votos, preidentificados con los nombres de los/as votantes de la mesa.
- 5) Una urna identificada en su frente con un número indeleble para el seguimiento y control de su destino de mesa, de lo cual llevará registro.
- 6) Dos (2) fajas para el sellado de las urnas
- 7) Sobres opacos en una cantidad no menor de un veinte por ciento (20%) de más por sobre el total de empadronados de la mesa.
- 8) Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado, sellado y firmado por no menos de tres integrantes titulares de la junta.
- 9) Para el caso en que la impresión de las boletas corriera por cuenta del Consejo, la cantidad de boletas que al efecto determine imprimir la Junta Electoral, la que no deberá ser menor a dos (2) veces el padrón de cada mesa.
- 10) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, papel y útiles en la cantidad que previsiblemente fuera menester para el buen desempeño de la mesa.
- 11) Un ejemplar de este Reglamento Electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en el que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

CAPITULO VII DEL

ACTO COMICIAL

FIJACION DEL NÚMERO DE MESAS Y DE SUS AUTORIDADES

Art. 54: Sobre la base del padrón definitivo, la Junta Electoral fijará el número de mesas receptoras y escrutadoras de votos, a habilitar.

Ninguna mesa corresponderá a más de quinientos (500) electores.

PROSELITISMO DURANTE EL ACTO ELECTORAL

Art. 55: Durante el día del acto electoral y por el transcurso de cuarenta y ocho horas (48 hs.) anteriores a la determinada como de inicio del comicio, queda prohibida toda actividad proselitista de las agrupaciones y los/as matriculados/as.

La entrega de boletas de sufragio se considera actividad proselitista.

Al efecto se admitirán todos los medios de prueba a que habilita el CPCCN (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para los juicios sumarios.

SUMINISTRO DE PADRONES

Art. 56: Todas las agrupaciones tendrán derecho a que se les suministre tantos juegos del padrón electoral definitivo como mesas se hubieran abierto, por intermedio de su apoderado y con destino a los fiscales de mesa.

Los padrones entregados no podrán ser utilizados con fines ajenos al del acto electoral o por personas ajenas a la agrupación o de modo que se afecte la privacidad de los matriculados.

NOTIFICACIONES A AUTORIDADES DE MESA - DOCUMENTOS

Art. 57: Las notificaciones a las autoridades de mesa se efectuarán por cualquier medio fehaciente.

Junto con la notificación cada matriculado/a designado recibirá una copia del Reglamento Electoral, de la Ley 23.377 y su Dec. Regl. 1568/88

NOTIFICACIONES A AGRUPACIONES

Art. 58: La Junta Electoral dispondrá la inmediata inclusión de las resoluciones dictadas en relación con el proceso eleccionario en el Libro de Actas que la misma disponga para las elecciones, así como la exhibición en la cartelera principal del Consejo, cuando lo creyere conveniente.

Las agrupaciones que deseen tomar conocimiento del Libro de Actas correspondiente a las elecciones, podrán hacerlo los días martes y jueves entre las 18:30 y las 20:00 horas, por intermedio de sus apoderados/as, quienes deberán concurrir al Consejo y registrarse en el Libro de Actas mencionado.

Cuando la Junta Electoral lo creyere conveniente también podrá disponer notificaciones en el domicilio constituido por las agrupaciones por cualquier medio fehaciente, incluida la diligencia notarial.

CAPITULO VIII

DESARROLLO DEL ACTO ELECTORAL

RECEPCION DE VOTOS - MESAS

Art. 59: Las mesas serán presididas por matriculados/as del Consejo a quienes la Junta Electoral haya citado, que serán secundado por dos matriculados/as designados por el mismo sistema que para el/la presidente/a con el cargo de vicepresidente/a 1 y vicepresidente/a 2.

FISCALES

Art. 60: La Junta Electoral aceptará la presencia en cada mesa de un/a fiscal por cada agrupación reconocida.

El/la fiscal general de cada agrupación está habilitado para actuar simultáneamente con el/la fiscal Acreditado/a en cada mesa, pero salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, los/as presidentes/as de mesa en ningún caso permitirán la actuación simultánea de más de un/a fiscal por agrupación.

Los/as fiscales deberán emitir su voto ante la Mesa en la cual se encuentren inscriptos/as como electores/as.

PRESENTACION ANTE LA MESA DE AUTORIDADES Y FISCALES

Art. 61: Los/as presidentes/as de mesa deberán presentarse con no menos de media hora de anticipación respecto de la fijada como de inicio del comicio, ante la Junta Electoral, en el lugar del comicio, a fin de identificarse, recibir instrucciones de la Junta si las hubiere y aprontarse al comienzo del comicio.

La Mesa se considerará válidamente constituida con la presencia del/la Presidente/a y por lo menos uno/a de los vicepresidentes/as de Mesa.

Los/as integrantes de cada mesa y los/as fiscales que actúen ante ella deberán identificarse ante su presidente/a o reemplazante, presentando la autorización conferida por la Junta Electoral.

Si hasta pasada media hora respecto de la fijada como de inicio del comicio no se hubiera hecho presente ninguna de las autoridades de una mesa la Junta Electoral tomará de inmediato las medidas conducentes a la habilitación de la mesa.

AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE MESA

Art. 62: Cuando el/la presidente/a de la mesa se ausente por cualquier causa, deberá dejar constancia en el acta del art. 53 Inc. 2). Del mismo modo se procederá respecto de su reincorporación.

Se dejará asentado, también, la hora y el nombre del/la miembro que lo reemplaza, como de su reincorporación; firmando al efecto, por autoridades de mesa y los/as fiscales que lo deseen.

VERIFICACIONES ANTES DEL INICIO DEL ACTO ELECTORAL

Art. 63: Al iniciarse el acto electoral, las autoridades de cada mesa verificarán que disponen del padrón correspondiente y que las urnas receptoras de votos sean inviolables.

En el mismo acto pegarán en la urna una faja de papel, que firmarán, de modo tal que la apertura de la urna obligue a la ruptura de la faja.

FORMA DE VOTAR

Art. 64: El voto, en las condiciones del art. 23 debe ser emitido personalmente; no aceptándose el voto por mandato o representación.

OPCION POR CANDIDATOS A ORGANOS

Art. 65: El/la elector/a podrá optar por distintas listas para la integración de cada órgano por el que vote.

OBJECIONES DEL ELECTOR

Art. 66: En el acto de la elección no se admitirá, de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella.

Respecto del elector, sólo podrán admitirse las que se refieren a su identidad. Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ella se tomará nota sumaria en la columna de observaciones, frente al nombre del/la elector/a.

IDENTIFICACION DE LOS VOTANTES

Art. 67: Las autoridades de mesa exigirán que los/as electores/as se identifiquen presentando alguno de los siguientes documentos: cédula de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, documento nacional de identidad o matrícula profesional expedida por el Consejo.

ENTREGA DE SOBRE PARA VOTAR

Art. 68: A cada elector/a se le entregará un sobre previamente firmado por el/la presidente/a de la mesa que le corresponda o por quien lo/la reemplace y por los/as fiscales que lo deseen.

En tal caso los/as fiscales deberán firmar tantos sobres como votantes se presenten, debiendo mantener firmados no menos de diez sobres en poder del/la presidente/a de mesa, en forma previa.

CUARTO OSCURO

Art. 69: Los/as electores/as utilizarán un "cuarto oscuro" a los efectos de sufragar.

El sobre que les fuera entregado a tal efecto deberá cerrarse dentro del cuarto oscuro.

DEPOSITO DEL VOTO

Art. 70: El voto será depositado personalmente por el/la elector/a en la urna. Inmediatamente después, el/la elector/a dejará constancia de haber sufragado firmando en el padrón respectivo la línea correspondiente a su nombre. En caso que el/la elector/a lo solicite, recibirá un comprobante de la emisión de su voto firmado por el/a Presidente/a de la mesa o por su reemplazante, en el que deberán constar su nombre y apellido, los datos de su matrícula y la fecha del acto electoral.

CIERRE DEL ACTO ELECTORAL - ACTAS

Art. 71: En el horario fijado como de cierre del acto electoral, los/as presidentes/as de mesa deberán dar por finalizado el mismo, no permitiéndose sufragar a quienes hubieren llegado al recinto fuera de dicho horario.

Art. 72: Cerrado el acto electoral se completará un acta referida a su apertura, desarrollo y cierre. El acta será suscripta por las autoridades de la mesa y los fiscales que lo deseen.

CAPITULO IX

ESCRUTINIO

APERTURA DEL ESCRUTINIO Y PROCLAMACION

Art. 73: Clausurado el comicio cada presidente/a de mesa invitará a quienes le secundan y a los fiscales a que procedan a presenciar en acto público las operaciones siguientes:

1) Abrir la urna y confrontar el número de los sobres que contiene, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta respectiva.

2) Se procederá a realizar el escrutinio de las boletas contenidas en los sobres de la urna, distribuyéndose dicho trabajo entre el/la presidente/a y los suplentes. Esta operación, se realizará bajo la vigilancia permanente de los/as fiscales y testigos pertenecientes a las agrupaciones que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan efectuar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraran presentes los/as fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia.

Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio.

El escrutinio se llevará a cabo en cada mesa receptora de votos.

A LOS EFECTOS DEL ESCRUTINIO

Art. 74: A los efectos del escrutinio:

I Votos Válidos son los siguientes:

- a) Los emitidos con las boletas de sufragio de alguna de las agrupaciones políticas oficializadas por la Junta Electoral. Estos votos se computarán, aunque tengan tachaduras de candidatos/as, agregados o sustituciones, siempre y cuando se encuentre intacto el nombre de la agrupación política y las categorías de candidatos.
- b) Cuando un mismo sobre contenga dos o más boletas oficiales de la misma agrupación o lista, se computará un solo voto para la agrupación. El resto de las boletas serán destruidas.

II Votos que no se tomarán en cuenta como válidos (Art 13 – Ley 23.377):

- c) Los Votos en Blanco: son los votos en los que el sobre se encuentra vacío o con un papel, de cualquier color, sin inscripciones ni imágenes.
- d) Los Votos Nulos: Son aquellos emitidos
 - Con una boleta que no esté oficializada o con un papel de cualquier color con inscripciones o imágenes.
 - Con una boleta oficializada, pero que contiene inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo en el caso de tachaduras de candidatos/as, agregados o sustituciones, que se considerará voto válido.
 - Cuando el mismo sobre contenga dos o más boletas de distinta agrupación o lista.
 - Cuando el voto fue emitido mediante una boleta oficializada, pero en esta, ya sea por estar rota, defectuosa o con tachaduras, no está legible el nombre de la Agrupación y la categoría de candidatos/as a elegir. Cuando en el sobre se incluya, además de la boleta oficializada, un objeto extraño.

III Controversias en cuanto a la Validez del voto

- e) Votos impugnados: Son aquellos en que el/la Presidente/a de Mesa y/o los/as Fiscales impugnan la identidad de un/a elector/a en el momento previo a votar, si consideran que está falseando su identidad. Tal situación, no implica impedirle a este/a elector/a ejercer su derecho a votar. En estos casos, se entrega al elector/a un sobre especial con la leyenda “Identidad Impugnada”; junto con un acta confeccionada por el/la Presidente/a de Mesa donde consten los datos del elector (Nombre y

Apellido, N° y Clase de Documento, Lugar y Fecha de Nacimiento y motivos por los cuales se impugnó la identidad del elector). La Junta Electoral, decidirá luego la validez de la identidad y, de considerarla válida, lo agregará a los otros votos, tomando los recaudos necesarios para mantener el anonimato del/la votante.

- f) Votos Recurridos: Son aquellos en que el/la o los/las fiscales presentes al momento del escrutinio, cuestionan la validez o la nulidad de un voto, pero no hay acuerdo entre los/as fiscales de las distintas agrupaciones políticas (si hay acuerdo, se trata de un voto nulo). En estos casos, el sobre con el voto emitido será introducido en otro sobre de papel fuerte con la leyenda “Recurrido” junto con un acta confeccionada por el/la Presidente/a de Mesa, donde consten los motivos y las circunstancias por las cuales el/la o los/las fiscales, cuestionan el sufragio emitido. La Junta Electoral, decidirá luego la validez o no del voto en cuestión y de considerarlo válido, lo agregará a los otros sufragios.

SISTEMA

Art. 75: A los efectos de la obtención de las respectivas mayorías y/o minorías, se aplicará en el escrutinio el sistema de representación proporcional.

ADJUDICACION DE CARGOS

Art. 76: La adjudicación de cargos se hará conforme al procedimiento determinado en los arts. 13 ap. 1 a 4, 14 y 15 de la ley 23.377. En los casos de representación proporcional, los cargos obtenidos por cada agrupación se cubrirán con los/as candidatos/as en el orden de colocación establecidos en la lista. A cuyo efecto, el/la candidata/a a Presidente/a de la lista correspondiente a la primera minoría, se considerará como primer candidato/a a Vocal de la lista y así sucesivamente.

De acuerdo al mismo procedimiento, la lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la presidencia y los seis (6) cargos titulares subsiguientes como mínimo, salvo que por aplicación del sistema establecido en los artículos mencionados, le correspondiera un número mayor. Los cargos subsiguientes, serán adjudicados a la/ las listas que obtengan la minoría de los votos, utilizando el mismo sistema.

PROTESTAS DE LOS FISCALES

Art. 77: El/la presidente/a de mesa tomará en cuenta las protestas de los/as fiscales, si las hubiere y las consignará en el acta respectiva en forma detallada.

EXPULSION DE FISCALES DEL ESCRUTINIO

Art. 78: Si el acto del escrutinio fuera perturbado por alguno de los fiscales acreditados, el mismo será expulsado, siempre que la agrupación a la que pertenece haya acreditado Fiscal General.

En caso de no haberlo hecho o no pudiendo éste estar presente por el motivo que fuere, se suspenderá el escrutinio por el término de media hora, a fin de que se haga presente para el reemplazo. Transcurrido ese término el/la presidente/a queda autorizado para expulsarlo y proseguir con las demás operaciones del escrutinio hasta su terminación.

RESULTADO

Art. 79: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, las autoridades de cada mesa consignarán en el acta de apertura y cierre del comicio, cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada una de las agrupaciones y número de votos en blanco
- c) La mención de las protestas de los fiscales y de las que se formulen con referencia al escrutinio.
- d) La hora de finalización del escrutinio.

Las boletas de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual será cerrado, sellado en su cierre y firmando sobre el sello - si lo tuvieren -, por las autoridades de mesa y los fiscales, colocándose todo nuevamente en la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por las autoridades de mesa y los fiscales.

Se firmarán también los registros de sufragantes - padrones -, después de tachar los nombres de los que no hubieran comparecido y de dejar constancia, en letras y en cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

Si alguna de las personas indicadas se negara a firmar o estuviera ausente, el presidente de mesa o su reemplazante, dejará constancia de ello en el acta.

CIERRE DE URNAS

Art. 80: Acto seguido se procederá a cerrar la urna, cubriéndose la abertura de la misma con una hoja de papel fuerte que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Completados los requisitos precedentemente expuestos, el/la presidente/a de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente a la Junta Electoral.

ESCRUTINIO DEFINITIVO - CONTROLES DE RECEPCION DE URNAS

Art. 81: Recibidas las urnas y organizando y distribuyendo el trabajo para la más rápida realización del escrutinio definitivo, la Junta procederá:

- a) A verificar si recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas habilitadas.
- b) A verificar que estén cerradas.
- c) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por los documentos a que se refiere el art. 79.
- d) A entregar al presidente/a de mesa copia firmada de la documentación de urna.

A todas estas operaciones tienen derecho a asistir los/as apoderados/as y fiscales de las agrupaciones oficializadas.

FORMA DE REALIZACION DEL ESCRUTINIO

Art. 82: Inmediatamente de finalizadas la verificaciones a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo en la forma que creyere conveniente; siempre de tal manera que la operación se realice bajo su vigilancia permanente y el control de los/as fiscales acreditados/as.

PROTESTAS SOBRE EL ESCRUTINIO

Art. 83: La Junta Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio y las resolverá en el acto.

CONSERVACION DE BOLETAS

Art. 84: Las boletas de sufragio serán conservadas en paquetes cerrados, sellados y firmados por la Junta Electoral, hasta tanto se haya aprobado la incorporación de todos los electos.

CAPITULO X

PROCLAMACION

CÓMPUTO Y PROCLAMACION

Art. 85: La Junta Electoral reunirá las actas respectivas y una vez resueltas las cuestiones que se suscitaren, realizará el cómputo general total de las elecciones y proclamará a los electos.

RESULTADO DE LA ELECCION - ACTA

Art. 86: Del resultado de la elección se labrará un Acta Provisional de Proclamación que será suscripta por el/la Presidente/a del Consejo, el/la Presidente/a y demás miembros de la Junta Electoral, los/as apoderados/as de cada agrupación y los/as fiscales de las mismas.

Art. 87: Efectuada la proclamación provisional, los/as interesados/as dispondrán de un plazo de veinticuatro (24) horas para formular ante la Junta Electoral los reclamos que estimen oportunos. La Junta, a su vez, resolverá tales reclamos en las veinticuatro horas siguientes, efectuando la proclamación definitiva de listas y candidatos/as que deberán asumir sus funciones en los respectivos órganos.

Art. 88: Se asentará en el Libro de Actas de la Junta la proclamación definitiva y se fijará fecha de asunción oficial de autoridades.

REEMPLAZOS

Art. 89: Los/as candidatos/as que no resultaren electos, son los/as suplentes natos en primer término de los/as suplentes electos/as de su misma lista. El reemplazo se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, en el orden en que aparecen en la correspondiente lista de nómina de suplentes, por lo que el/la primer titular será reemplazado/a por el/la primer titular suplente, y así sucesivamente. Para el caso que el cargo vacante fuera de un/a suplente, se lo/la reemplazará con el sistema del párrafo anterior o con el/la primer suplente que no hubiere ingresado, a elección de la lista interesada.

RECURSOS

Art. 90: Contra las decisiones definitivas de la Junta Electoral se podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de dos (2) días hábiles. La decisión de la Junta resolviendo tal recurso agotará la vía administrativa, procediendo contra la misma las acciones que correspondan en el fuero Contencioso Administrativo.

COMPORTAMIENTO MALICIOSO Y TEMERARIO

Art. 91: Si el comportamiento de quienes recurren o impugnen votos fuera manifiestamente improcedente o respondiera claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, la Junta electoral podrá calificar la conducta de maliciosa y/o temeraria aplicando las sanciones necesarias para el correcto

desarrollo del acto electoral, pudiendo la junta electoral solicitar se retire del lugar de realización del acto quien manifieste dicha conducta.

Sin perjuicio de ello se podrá decidir el traslado de la cuestión al Tribunal de Disciplina del Consejo a fin de que investigue y en su caso, sancione las inconductas electorales.

SANCION ACCESORIA

Art. 92: Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometan alguno de los hechos penados por esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de dos (2) años.

INCORPORACION DE ELECTOS

Art. 93: Los/as miembros electos/as se incorporarán a cada órgano en la primer asamblea o sesión ordinaria que realice cada uno de ellos.

CAPITULO XI

VARIOS

SEGURIDAD

Art. 94: La Junta Electoral, para el caso que lo creyere conveniente, podrá solicitar a la Comisión Directiva del Consejo el auxilio o presencia de fuerza pública para resguardar el orden durante el desarrollo del acto electoral.

CUESTIONES NO PREVISTAS

Art. 95: Las cuestiones no previstas por este reglamento y las complementarias referidas en el art. 8 de este reglamento, así como las situaciones dudosas que se susciten, serán resueltas por la Junta Electoral , quien deberá asentar en el Libro de Actas las Resoluciones adoptadas.

ESCRIBANO

Art. 96: La Junta Electoral y/o la Comisión Directiva del Consejo podrán disponer la presencia de un/a escribano/a para que de fe, instrumentando mediante acta notarial los pasos principales del proceso o acto electoral; o aquellas cuestiones que la Junta Electoral decida.

ANTIGUEDAD

Art. 97: Las antigüedades establecidas por la ley 23.377 y por este reglamento electoral, se considerará acreditada con la manifestación por escrito de los/as candidatos/as, quedando a cargo de la Junta Electoral su comprobación.

VIGENCIA

Art. 98: El presente Reglamento Electoral entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea de Delegados/as.

DEROGACIÓN

Art. 99: Derógase el Reglamento Electoral que se encuentra vigente a la fecha, en el Consejo Profesional de Graduados/as en Servicio Social o Trabajo Social.

Art. 100: Publíquese.